

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo de Alimentos / Rad. 2018-00287-00

Una vez corrido traslado de la actualización del crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, previo a su aprobación o modificación, como lo dispone el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que se hace necesario requerir a las partes para que cumplan con las respectivas cargas procesales que se les impondrá, para poder emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO. SUSPENDER el pago de títulos judiciales hasta tanto se allegue la información que se solicitará en los siguientes numerales.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva informar al Despacho si el ejecutado se encuentra al día de las cuotas mensuales a que está obligado para con su hijo, ya que las mismas no fueron enunciadas en la actualización del Crédito presentada.

TERCERO. REQUERIR a la parte ejecuta, para que informe al Despacho, si ha cumplido con el pago de las cuotas mensuales a partir del 1 de noviembre del año 2019 a la fecha, allegando los respectivos soportes. De no existir pronunciamiento alguno, tendrá el Despacho por cierto lo que manifieste la demandante. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO. UNA vez transcurrido el término otorgado a las partes en los numerales anteriores, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **48**, hoy, **14 de mayo de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Jean Pierre Gutiérrez Salazar
Secretario

GRR

Firmado Por:

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c11f14f42697736f0b4959acbcd896b233c5ba9e364546dcb30f917489472829

Documento generado en 13/05/2021 01:42:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**